



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019 765 el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto apelado y en su lugar dispuso admitir la presente acción, excluyendo a dos de las demandadas Coomeva EPS S.A., y Saludvida EPS. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DIMANTEC LTDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAMCOL SUBSIDIO, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.,** para que sea tramitado a través de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Se **RECONOCE** personería al Dr. **NICOLÁS YEMAL CHARUM**, identificado con la C.C. No. 80.804.355 y T.P No. 189.970 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan

contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 108** publicado hoy **09/08/2021**

La secretaria, MDG